------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A. M. E. c/ C. C. R. y Otros s/ Daños y Perjuicios*** (Expte. N°: 5 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 333 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 304/310? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------

----Llegan estos autos con motivo de la apelación que a fs. 314 interpusiera la actora contra la sentencia dictada en la causa a fs. 304/309.----------

---El recurso fue concedido libremente a fs. 315.----------

---La sentencia rechazó en todos sus términos la demanda de daños y perjuicios promovida por M. E. A. contra C. R. C. y L. E. S. y la citada en garantía "San Cristóbal Seguros S.A.". Impuso las costas a la actora vencida y reguló honorarios profesionales.----------

---La actora expresó agravios a fs. 325/327 quejándose del rechazo de la demanda después de hacer una valoración parcial y arbitraria de la prueba aportada al proceso, se detiene en la prueba pericial accidentológica de la que surge que no pudo establecerse la mecánica del accidente, que describe los daños de los vehículos y que concluye que sería físicamente imposible confrontar una colisión en el guardabarros delantero izquierdo, puerta delantera izquierda sin ningún tipo de rasguño en la parte central, lo que demuestra que el rodado conducido por el demandado fue el que colisionó por detrás al de la actora.----------

---Afirma que existen dos presunciones de culpabilidad de C.: la de embistente y que chocó de atrás, al margen que no frenó, que el testimonio

de C. es alcanzado por las generales de la ley y se detiene en jurisprudencia y doctrina (fs. 326).----------

---Reitera que el demandado circulaba a velocidad excesiva que no le permitió mantener el completo dominio de su vehículo ante un contingente de tránsito.----------

-----Luego se agravia de la condena al pago del 100% de las costas (fs. 326 vta. pto. b).----------

-----Hace un análisis del margen que tiene el Juez para ponderar las circunstancias del caso y variar el régimen que prioriza el vencimiento puro y simple y que es muy amplio y admite que pueda apartarse de dicha regla.-

-----Insiste en la equivocación que contiene el fallo y que no responde a un razonable y mesurado análisis de los hechos, en la equidad en la distribución proporcional del costo del proceso.----------

----Pide se revoque la sentencia, se haga lugar a la demanda con costas a la demandada.----------

------A fs. 329/330 contesta el traslado de la expresión de agravios la demandada sosteniendo la sentencia objeto de la apelación.----------

------A fs. 332 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 333, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----La Jueza de origen argumentó porqué no tenía dudas que fue el accionar del conductor del automotor perteneciente a la actora el que tuvo la entidad suficiente para alterar el curso normal de la circulación y fue la causa eficiente y determinante en la producción del evento dañoso, y rechazó la demanda. Para así decidir tuvo en cuenta las pruebas pericial accidentológica y la localización de los daños en los vehículos, la absolución de posiciones de C., la declaración testimonial de C. y el croquis que la propia actora acompañara al tiempo de demandar, arribando a la conclusión que el rodado de la actora VW Gol circulaba por la Avda. Holdich de forma paralela al rodado marca VW Saveiro y que el primero se adelantó por el lado derecho a fin de girar a la izquierda para tomar la calle Lezana (fs. 308 in fine y vuelta),

y tuvo por acreditado la colisión en la intersección de Avda. Holdich y la calle Lezama, el adelantamiento y transgresión de los arts. 42, 43 y 48 de la Ley Nacional de Tránsito por parte de la actora (fs. 309).----------

---Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos esboza otra valoración de la prueba recolectada en el proceso para arribar a otra conclusión que de ninguna manera demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------

---La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

----Tampoco se compadece con la técnica recursiva del art. 268 del CPCC la cita de jurisprudencia y doctrina cuando no logró demostrar el desacierto de las conclusiones de la sentenciante.----------

---Es que el giro hacia la izquierda que no fue desvirtuado que existiera por parte del actor es una maniobra riesgosa por lo cual el conductor que la realiza debe dejar paso a los vehículos que circulan por su mano, ya que lo contrario crea para el autor del hecho la presunción de responsabilidad. Dicho giro hacia la izquierda es de peligrosidad máxima, entraña considerable riesgo, pues se interfiere la circulación como en el caso de vehículos que lo hacen en la misma dirección. Por eso, antes de intentarlo -dicho giro-, debió extremar al máximo las precauciones no desentendiéndose de la actitud de los demás. Al no hacerlo, es culpable de la colisión.----------

-----Nótese que el apelante ahora abandona la versión descripta en la demanda acerca de que circulaba por la calle Lezana y termina por relacionar

al adelantamiento o sobrepaso anormal circunstancia suficiente y que no permite atribuir concurrencia de responsabilidades por lo que el agravio primero se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

----El segundo no ha de seguir mejor suerte. No demostrado absurdo o arbitrariedad en el razonamiento sentencial, bien impuestas lo han sido las costas en la sentencia objeto de apelación atento el resultado habido en la demanda y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC erigido como principio general.----------

------No se advierte ninguna excepción a tener en cuenta, ni siquiera duda alguna que permita encuadrar el caso en la segunda parte del art. 69 del CPCC.----------

-----La localización de los daños que detallan las fotografías habidas dan cuenta que la versión que dio la jueza “a quo” como de ocurrencia del evento dañoso analizado fue la correcta, y que conforme lo llevo dicho terminó por reconocer de manera ambigua la apelante en la Alzada.----------

------El agravio se rechaza. Así Lo VOTO TAMBIEN.----------

-----Costas de Alzada a la apelante vencida, atento el resultado habido al recurso de apelación intentado y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC. Así Lo VOTO POR ULTIMO.----------

------A la MISMA CUESTION, el Dr. FLASS dijo:----------

-----El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa, solo resta referirme a los agravios expresados.----------

-----1) Participación causal:----------

----La Sra. Juez de la anterior instancia sostuvo que la responsabilidad por la colisión de tránsito es imputable, en su totalidad, al hecho de la actora, pues sobrepasó al demandado por la derecha, en una avenida e imprevistamente dobló hacia la izquierda.----------

------El recurrente comienza impugnando la valoración de la prueba y trata de relativizar los dichos del testigo. Además sostiene el recurrente que la participación causal del demandado fue superior a la del actor e invoca para ello las presunciones derivadas del carácter de embistente, de haber chocado

por detrás y de no haber frenado. Aduce que ambos conductores violaron la ley de tránsito.----------

---Bien que se mire son dos agravios en uno. El primero de ellos, es decir el relativo a la apreciación de la prueba, carece de entidad, pues es el mismo recurrente el que reconoce la mecánica del accidente cuando a fs. 325 vta. (7º parr.) admitió que sobrepasó al demandado por la derecha.----------

------No debo dejar de destacar que la versión del actor fue mutando sorprendentemente. En la demanda dijo haber ingresado a la Avenida Holdich desde calle Lezana. Ahora admite haber sobrepasado por la derecha al demandado.----------

-----Todo lo expuesto me lleva a coincidir con la sentencia de la anterior instancia respecto a la mecánica del accidente. Es decir, entiendo que tanto actor como demandado circulaban en el mismo sentido por Avenida Holdich; que el actor sobrepasó al demandado por la derecha; que dobló a la izquierda y que fue colisionado por este último.----------

------Respecto a la participación causal debo adelantar que la cuestión no se resuelve por una sumatoria de presunciones, ni por una competencia respecto a quien violó más normas de tránsito. Hubo una colisión y lo relevante es determinar cuál fue el hecho que más contribuyó a ella.----------

-----Si en una avenida un vehículo supera al otro por la derecha y dobla hacia la izquierda es el causante exclusivo de la colisión. Es lo que vulgarmente se llama haber sido “encerrado” y en tales circunstancias es poco relevante a qué velocidad iba el “encerrado” y si tuvo tiempo de frenar o no. Mucho menos aun si fue embistente o embestido.----------

---Debe confirmarse la sentencia de la anterior instancia, pues el recurrente no logró rebatir las conclusiones de la Sra. Juez de grado, sino que solo manifestó su disenso.----------

------2) Las costas:----------

-----También se queja el recurrente respecto a la imposición de las costas y lo hace de manera confusa. Por un lado lo hace en subsidio y para el supuesto de que se modifique la sentencia de la anterior instancia. Paralelamente describe los supuestos en que resulta legítimo apartarse del principio objetivo de la derrota sin lograr explicar acabadamente en cuál de ellos

pretende encuadrar.----------
Conforme lo expuesto al analizar el primer agravio entiendo que la sentencia de grado debe confirmarse y en consecuencia el actor resultó derrotado en mi voto.----------
---Por otro lado no encuentro que la situación de marras coincida con algunos de los supuestos excepcionales a los que alude la ley de rito para apartarse del principio objetivo de la derrota.----------
-----El actor inició una demanda de daños con una versión falsa de los hechos y reconoció tal falsedad. No se trataba de una cuestión difícil ni novedosa. No hubo una dificultad superlativa a la hora de probar. Tampoco puede decirse que el actor haya tenido objetiva convicción de su razón para litigar.----------
----Conforme a lo expuesto coincido con el distinguido colega que me precedió en el voto en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------
----Resta referirme a las costas de la presente instancia. Coincido que ellas deben ser impuestas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------
-----A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo: ----------
----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida, atento el resultado habido al recurso de apelación intentado y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC.; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. E. D. en OCHO (8) Jus y los de la Dra. R. S. en DIEZ (10) Jus, ambas más el IVA pertinente de corresponder (arts. 6, 7 y 13 del Arancel) por lo actuado en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo:----------
------En atención a lo manifestado en ocasión de responder a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Instancia al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.); y **III.- REGULAR** los emolumentos del Dr. C. E. D. en OCHO (8) Jus y los de la Dra. R. S. en DIEZ (10) Jus, ambas más el IVA correspondiente (art. 13 del Arancel) por la labor

desarrollada en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

---Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada a la apelante vencida, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.) ----------

----------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. E. D. en OCHO (8) Jus y los de la Dra. R. S. en DIEZ (10) Jus, ambas más el IVA pertinente de corresponder (arts. 6, 7 y 13 del Arancel) por lo actuado en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

--------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.